

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00391-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 385-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de junio de 2026, el Proveído N° 535-2026-MPHCO/GT, de fecha 26 de mayo de 2026, el Expediente N° 202620065, de fecha 14 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 2195-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado ROLING INOCENTE HUANUCO, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 113 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 2195-2026-MPHCO-GT, del 13 de abril de 2026, notificada el 23 de abril de 2026, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 41 del Expediente

Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 14 de mayo de 2026, a través del Expediente N° 202620065.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

Vulneración al derecho de defensa, ya que, el artículo 331° del Decreto Supremo 016-2009-MTC, establece que no se puede imponer una sanción sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente, esto quiere decir que el presunto infractor tiene derecho de poder presentar medios probatorios a fin de acreditar que no cometió la infracción que se le atribuye o que no se respetó el debido procedimiento administrativo sancionador al momento de imponerse la papeleta.

Que, respecto a lo alegato el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios), establece en el artículo 6°, que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documentos de imputación de cargos y en el literal b) del numeral 6.2, precisa que en materia tránsito terrestre la papeleta de infracción de tránsito constituye el documento de imputación de cargos. Asimismo, dicha norma en su artículo 8° señala que notificado el documento de imputación de cargos el administrado puede efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción o efectuar los descargos de la imputación efectuada a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo medios probatorios que considere pertinentes, precisa además que el plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento de imputación de cargos.

Que, bajo esa tesitura, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece, en su artículo 15, que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final, teniendo como plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, bajo ese contexto normativo, se desvirtúa la primera alegación del impugnante, toda vez que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 013678, fue notificada el 17 de noviembre de 2025, según consta en la firma del administrado. En consecuencia, este quedó habilitado para formular sus descargos dentro del plazo legal, garantizándose así su derecho a la defensa. Sin perjuicio de ello, se advierte que mediante el Expediente N° 202551729, de fecha 17 de noviembre de 2025, el administrado presenta descargo a la infracción mencionada, sustentando falta de motivación y debido procedimiento. Dicha solicitud fue evaluada en la resolución hoy impugnada, en mérito al principio de verdad material contemplado en el TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, queda acreditado que la Administración garantizó el derecho a la defensa del administrado durante todo el procedimiento.

Que, por otro lado, referente a la motivación de la infracción de código M-18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito", se debe precisar, que el administrado presentó un certificado de inspección técnico vehicular del vehículo de placa PM7645, con fecha de inspección 10 de marzo de 2026, es decir de fecha posterior a la imposición de la infracción, con lo que se concluye que el día de la infracción no contaba con el referido certificado, razones por las que se debe de imponer sanción.

Que, ahora bien, según lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias), la infracción M-18 se define como:

(M-18) "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito".

Que, mediante informe Legal N° 385-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación



contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 2195-2026-MPHCO-GT**, de fecha 13 de abril de 2026, en el extremo de la nulidad de la sanción administrativa impuesta por la comisión de la infracción asignada al código M-18 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, interpuesto al administrado Roling Inocente Huanuco; asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial impugnada"

Que, bajo este análisis, se determina que la Resolución Gerencial N° 2195-2026-MPHCO-GT, en referencia al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se establece que "que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final, teniendo como plazo para interponer dicho recurso de quince (15) días hábiles desde su notificación", todo ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios. Por lo tanto, corresponde **declarar infundado** el pedido de apelación, en el extremo que sanciona al administrado por la infracción M-18.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2195-2026-MPHCO-GT, de fecha 13 de abril de 2026, interpuesto por el administrado Roling Inocente Huanuco con el Expediente N° 202620065; consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Roling Inocente Huanuco**, en su domicilio real en el Centro Poblado de Huancachupa S/N - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Transportes adopte las acciones administrativas a fin de que DERIVE los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva para la ejecución de la presente; por lo que **SE REMITEN** los actuados en 51 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM